



# Tribunal Fiscal

Nº 05987-3-2011

**EXPEDIENTE N°** : 11705-2007  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 12 de abril de 2011

VISTA la apelación interpuesta por

, contra la Resolución de Intendencia N° 025-014-0006310/SUNAT emitida el 23 de marzo de 2007 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 022-003-0000180 y la Resolución de Multa N° 022-02-0000263, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración confunde los conceptos gasto y costo de venta, sin considerar que cada uno tiene sus propias disposiciones legales; que la mercadería cuyo costo fue reparado fue entregada por los accionistas en el año 2001 para cancelar sus deudas con la empresa; y que esta información no ha sido materia de análisis y verificación por su parte pese a que tales deudas y la entrega de la mercadería se encuentran debidamente registradas en su contabilidad. Además, indica que se encuentra acreditado que compensó sus cuentas por cobrar a accionistas contra los dividendos por pagar, lo que figura registrado en los Libros Diario y Mayor del 2001, que fueron exhibidos durante la fiscalización; cita como sustento las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 707-2-2000, 292-4-1997, 2695-2-2002, 708-1-2000, 544-5-2000 y 643-4-1997.

Que destaca que si bien el 5 de julio de 2007 perdió su Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado, lo que acredita con la respectiva denuncia policial, dicho libro fue nuevamente legalizado en su totalidad, poniéndolo a disposición de este Tribunal. Anota que en aquél registro se puede verificar que durante el período de setiembre a diciembre de 2001 se produjo el ingreso de 175 tipos de bienes, en su mayoría alimentos (por ejemplo, aceite oliva 300 ml Olivos del Sur y Sillao Mariscos Shangai), que fueron entregados por los accionistas para cancelar sus deudas, pudiéndose verificar la descripción del producto, cantidad, fechas de ingreso y salida de los mismos, sus saldos al 31 de diciembre de 2001; y que los bienes que ingresaron a almacén fueron vendidos en los citados meses quedando solo parte de ellos en stock, como parte del inventario final, conforme se verifica del Inventario Físico de Existencias presentado.

Que indica que si bien el movimiento de ingresos y salidas de los bienes en mención se encuentra anotado en el aludido Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado, para mayor claridad, adjunta un listado de los bienes entregados por su accionistas en el que se hace referencia a cada folio de dicho registro, así como copia de las partes pertinentes del mismo donde se encuentran anotados los movimientos de las mercadería cuyo costo de ventas ha sido reparado. Resalta que considerando la cantidad de los productos involucrados y el corto tiempo de la fiscalización, no pudo presentar tal información, sin embargo, la presentó en la etapa de reclamación a fin de que fuera evaluada por la Administración al amparo de su facultad de reexamen.

Que respecto del cumplimiento del principio de causalidad previsto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que adjunta un documento en el que describe los citados bienes y su utilidad, por lo que se encuentra plenamente justificado que constituyen productos vinculados al giro del negocio, precisando que se dedica al comercio general de toda clase de bienes y servicios, conforme lo acredita con la copia literal de la Partida Registral N° 00444332 que acompaña.

Que agrega en su escrito presentado el 15 de octubre de 2010, que lo señalado en el punto 2 del resultado del Requerimiento N° 00184940 confirma que la Administración tuvo a la vista toda la



# Tribunal Fiscal

Nº 05987-3-2011

información contable que demuestra que las mercaderías cuyo costo de venta se pretende desconocer fueron recibidas en forma de pago por las deudas de sus accionistas con la empresa y vendidas durante el mismo período requerido, y que ello se encuentra corroborado con el referido Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado.

Que indica que no es posible gravar con el impuesto la totalidad de los ingresos brutos del contribuyente, puesto que como ha sido ratificado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, en el costo de venta se pueden considerar como compras del ejercicio, las mercaderías registradas en la Cuenta 20 - Mercaderías, aun cuando no se encuentren anotadas en la Cuenta 60 - Compras, tal es el caso de las bonificaciones de mercadería recibidas por la empresa, no habiendo razón para excluirlas pues el ingreso proviene de sus ventas gravadas del ejercicio. Cita como sustento la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1217-5-2002. En tal sentido, sostiene que la Administración no debió excluir de su costo de venta tales mercaderías, más aún, si estas correspondían al giro habitual del negocio e incluso fueron vendidas en el ejercicio conforme el Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado del 2001 que adjunta.

Que en dicho escrito refiere que durante la fiscalización cumplió con proporcionar los medios probatorios suficientes que demostraban que la diferencia del costo de venta observada tenía su origen en el ingreso de las mercaderías aportadas por uno de sus socios en pago de sus deudas con la empresa; al respecto, precisa que en su Libro de Inventarios y Balances del 2001 se aprecia la existencia de la cuenta por cobrar originada por el adelanto de utilidades otorgado a accionistas, que en el Libro Mayor se registró el aporte de bienes en la Cuenta de Mercadería, y que en el Libro Diario se registró el Comprobante 004 Nº 00000010 de 31 de diciembre de 2001, que contiene el cargo en la Cuenta Aporte de Mercadería con abono en la Cuenta Cuentas por Cobrar a Accionistas; sin embargo, todo ello no fue merituado por el auditor ni efectuó algún requerimiento de información.

Que agrega que cumplió con exhibir todos sus comprobantes de pago compras del ejercicio requerido, así como el análisis detallado del costo de venta de 2001 que contiene el importe reparado de S/. 317 933,39 como compras de diciembre de 2001, sin que el auditor haya formulado alguna observación. Sostiene que de la Cédula 13.4 elaborada por el auditor, se verifica que su análisis se sustentó en el inventario inicial y final de la Cuenta 20 - Mercadería y el saldo acumulado de la Cuenta 60 Compras, sin haber verificado los cargos a dicha Cuenta 20 que no corresponden a compras y que figuraban anotados en los Libros Diario y Mayor exhibidos.

Que aduce que los valores impugnados carecen de una debida motivación, por lo que incumplen los artículos 76°, 77° y 103° del Código Tributario, no siendo válido que se aproveche de la argumentación insuficiente del administrado, más aún si cumplió con ofrecer los medios probatorios solicitados, los que fueron revisados por el auditor sin que haya efectuado alguna observación, por lo que son nulos al amparo del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Cita como sustento las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 1244-3-2000, 268-3-2000, 675-3-2000 y 1319-5-2002, entre otras.

Que indica asimismo que la apelada no contiene una debida motivación pues la Administración se limitó a señalar que no se había sustentado la diferencia en el costo de venta 2001, no habiéndose pronunciado sobre todos los aspectos planteados en el expediente, ni fundamentando el motivo por el que consideró los medios probatorios presentados insuficientes y que lo expuesto en la reclamación no afectaba el repara acotado, todo lo cual vulnera los principios de verdad material y congruencia en la motivación, así como los artículos 127° y 129° del Código Tributario, por lo que la referida resolución resulta nula; destacando que ni en la fiscalización ni en la reclamación fue notificada de algún requerimiento respecto de la fehaciencia de los documentos presentados y la causalidad del gasto, cuya base legal no tiene vinculación con los hechos controvertidos; cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 238-3-2000 y 7884-4-2001.

Que finalmente señala que debido a que la deuda se encuentra íntegramente cancelada y en virtud del artículo 148° del Código Tributario, solicita que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos en la

(P)

(U)

(P)

(F)



# Tribunal Fiscal

Nº 05987-3-2011

apelación, conforme a lo establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 2143-1-2008, 183-2-1998 y 8473-3-2001.

Que la Administración señala que solicitó a la recurrente que sustentara la variación negativa del ajuste por exposición a la inflación de las partidas "mercaderías" y "existencias por recibir" que figuran en la determinación del Resultado por Exposición a la Inflación (REI) del balance presentado respecto del ejercicio 2001, sin que haya cumplido con hacerlo, por lo que mantuvo su repara.

Que indica que el repara al costo de venta del ejercicio 2001 se origina en la diferencia detectada entre la determinación de dicho costo efectuada por el auditor y la recurrente, ascendente al importe de S/. 317 933,00, al no haber cumplido ésta con sustentar la diferencia ni que ésta hubiera sido utilizada en la producción y mantenimiento de la fuente productora de la renta.

Que destaca que en aplicación del artículo 141º del Código Tributario, no puede ser admitido como medio probatorio el Registro de Inventario Permanentes en Unidades y Valorizado del año 2001 de la recurrente que recién fue puesto a disposición en la reclamación, siendo que incluso por sí solo dicho libro no justifica la diferencia reparada.

Que de lo actuado se aprecia que la recurrente es una empresa importadora dedicada a la venta de productos para la cocina, a quien se le inició la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y que como resultado de dicho procedimiento la Administración efectuó reparos por concepto de diferencia de costo de venta no sustentado y variación negativa del ajuste del rubro mercaderías, emitiéndose como consecuencia de ello la Resolución de Determinación Nº 022-003-0000180 y la Resolución de Multa Nº 022-002-0000263 (folios 148 a 151).

Que cabe anotar que de la revisión de las citadas resoluciones de determinación y de multa se aprecia que cumplen con los requisitos legales previstos en el artículo 77º del Código Tributario, pues señalan la fundamentación de hecho y derecho que las sustentan, al consignarse las respectivas disposiciones legales, el detalle de la determinación de los importes de los reparos e incluso los requerimientos que los originaron, no advirtiéndose alguna vulneración al debido procedimiento, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre el particular.

Que asimismo se aprecia de la Resolución de Intendencia Nº 025-014-0006310/SUNAT materia de la presente apelación, que la Administración emitió pronunciamiento sobre todos los aspectos cuestionados por la recurrente en su reclamación, asimismo, indicó expresamente los hechos, la base legal y los fundamentos que ampararon la decisión adoptada, y en tal sentido, no resulta amparable la nulidad invocada.

Que por consiguiente, corresponde emitir pronunciamiento sobre cada uno de los reparos formulados así como de la infracción y multa acotadas.

## **Diferencia de costo de venta no sustentado**

Que se aprecia de los Anexos Nº 01 y 02 a la Resolución de Determinación Nº 022-003-0000180, y del Anexo Nº 02 al resultado del Requerimiento Nº 0018494 (folios 89 y 150), que la Administración reparó el importe de S/. 317 932,00 por concepto de costo de venta no sustentado, consignándose como sustento el resultado del Requerimiento Nº 00147900.

Que en respuesta a los Requerimientos Nº 00184940 y 00147887, mediante los cuales la Administración solicitó y reiteró a la recurrente que sustentara el Costo de Venta del ejercicio 2001, y que presentase el inventario Físico de Existencias al Inicio y Final del ejercicio 2001, el Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado, las facturas comerciales de adquisición de las mercaderías importadas, entre otros, aquella presentó tal documentación con excepción del referido registro, al manifestar que no lo llevaba por el ejercicio 2001 (folios 88 a 90).



# Tribunal Fiscal

Nº 05987-3-2011

Que mediante el Requerimiento Nº 00147900 (folio 87), se le solicitó que sustentase la diferencia de S/. 317 933,00 por concepto de Costo de Ventas del ejercicio 2001, establecida entre el importe declarado por la recurrente de S/. 5 526 687,000 y lo determinado por la Administración por S/. 5 208 754,00, en mérito a la documentación presentada.

Que conforme se dejó constancia en el resultado del citado requerimiento (folio 85), la recurrente no cumplió con sustentar la referida diferencia, por lo que la Administración efectuó el reparo correspondiente, dado que no existía alguna prueba o explicación ofrecida por ésta al respecto (folios 57 y 160 a 165), careciendo de sustento lo alegado en el sentido de que no se encuentra sustentado el origen de la misma.

Que la recurrente sostiene recién al reclamar, que la diferencia del costo de venta observada corresponde al cobro en mercadería de las deudas que mantenían los accionistas con la empresa; al respecto, precisa que en diciembre del 2001 efectuó dicho cobro y que el detalle de la mercadería se definió en enero de 2002, por lo que el Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado del ejercicio 2001 sólo refleja el importe total, habiéndose consignado dicho detalle en el Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado del mes de enero de 2002, indica asimismo, que el 5 de julio de 2007 perdió su Kardex (Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado) y que fue nuevamente legalizado conforme la denuncia policial y la copia de dicho libro que adjunta a la apelación (folios 237 a 1008 y 1040).

Que sin embargo, y como se dejó constancia expresamente en la resolución apelada, la recurrente no cumplió con presentar en la fiscalización la documentación sustentatoria que acreditara que los accionistas efectuaron la entrega de mercaderías como forma de pago por las deudas que éstos tendrían con ella, como pudieran ser, actas de entrega de fecha cierta en donde se detalle el valor y descripción de las mercaderías, los comprobantes de pago que sustentaran la transferencia de propiedad de la mercadería entregada, las guías de remisión por el traslado, los asientos contables del Libro Diario referidos al ingreso de los bienes a la empresa y al cobro de deuda con las mercaderías, pese a que fue requerida expresamente por la Administración en la citada etapa.

Que debe indicarse, al amparo del artículo 141° del Código Tributario, que no correspondía que la Administración merituara la información y documentación a que hacía referencia la recurrente en su reclamación, toda vez que no se encontraba acreditado que no cumplió con presentar los medios probatorios requeridos por una causa que no le fuera imputable, siendo que si bien la recurrente alega que el 25 de junio de 2007 extravió su Kardex (Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado), este hecho habría ocurrido con posterioridad a la realización de la fiscalización y su cierre, no habiendo cumplido con exhibirlo y/o presentarlo en su debida oportunidad, conjuntamente con la demás documentación sustentatoria pertinente, pese que fue requerida expresamente para que sustentara la mencionada observación.

Que tratándose del Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado alegado por la recurrente, debe anotarse que este Tribunal ha establecido en la Resolución Nº 01562-2-2004, que conforme con la técnica contable, dicho registro consiste en llevar por cada ítem de mercadería, de suministros o, según sea el caso, de materias primas, materias auxiliares o productos terminados, un control físico y valorado en el cual se muestre cada uno de los ingresos y salidas de estos productos, así como los respectivos saldos de estos movimientos, debiendo encontrarse respaldados por su documentación sustentatoria respectiva: partes de ingreso a almacén, notas de pedido, guías de remisión, facturas de compra y venta, entre otros.

Que cabe indicar que durante la fiscalización, conforme se dejó constancia en el resultado del Requerimiento Nº 00147887 (folio 88/vuelta), la recurrente señaló no llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado por lo que inclusive pagó la multa por la respectiva infracción; siendo que de la revisión de la copia del documento denominada "Registro de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado año 2001" adjunto a la apelación (folio 1008), se aprecia que éste sólo muestra las

(A)

(d.)

(S)



# Tribunal Fiscal

Nº 05987-3-2011

entradas y salidas de sus diferentes mercaderías sin especificar el tipo de unidades de medida<sup>1</sup> que corresponde a los productos, ni señalar el valor unitario ni el importe del saldo total de éstas, por lo que la información que contiene resulta incompleta; todo lo cual ofrece dudas sobre su veracidad y exactitud, no constituyendo una prueba fehaciente.

Que más aún, inicialmente la recurrente sostuvo en su reclamación (folio 30), que el ingreso de mercadería sólo figuraba a nivel de cifra en el Registro de Inventarios Permanentes en Unidades y Valorizado del año 2001 y que el detalle de estos productos materia de cobro se definió en enero 2002, sin embargo, en su escrito de apelación (folio 1090) señaló que las mercaderías fueron entregadas por los accionistas en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001, variando sus argumentos sin justificación alguna.

Que en tal sentido, al no haberse cumplido con sustentar con documentación fehaciente la diferencia del costo de ventas del ejercicio 2001, ascendente a S/. 317 933,00, determinada por la Administración a pesar de haber sido requerida expresamente para ello, el presente reparo se encuentra arreglado a ley, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe resaltar que si bien se aprecia que los importes de los saldos inicial y final de existencias anotados en el Libro de Inventarios y Balances 2001 (folios 1034 y 1037) coinciden con la información contenida en el "Análisis del Costo de Venta 2001" presentado en la fiscalización, y observándose además en la Cuenta 20 - Existencias de su "Libro Mayor Auxiliar de Mayo a Diciembre 2001" el registro al 31 de diciembre de 2001 del aporte de mercadería por la suma S/. 317 933,00 (folio 1026), este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones, tales como las Nº 120-5-2002, 1923-4-2004 y 13909-1-2008, que no basta el mero registro contable de las operaciones para acreditar que éstas son reales, sino que es necesario que dichas operaciones se acrediten con la documentación fehaciente, lo que no cumplió la recurrente en el caso de autos.

## **Variación negativa del ajuste del rubro mercadería**

Que se advierte de la Resolución de Determinación Nº 022-003-0000180 que la Administración reparó la suma total de S/. 5 050,00 por concepto de variación negativa en los ajustes de existencias correspondiente a los rubros mercaderías y existencias por recibir, por los importes de S/. 1 960,00 y S/. 3 090,00, respectivamente (folios 149 y 150).

Que el inciso a) del artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 797<sup>2</sup>, que aprobó las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, establecía que el ajuste por inflación era la reexpresión o actualización de todas las partidas no monetarias del balance general, en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio, y que el Resultado por Exposición a la Inflación (REI) resultaba del mayor valor atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto.

Que asimismo, el inciso d) del citado artículo disponía que el ajuste por inflación resultante de aplicar el factor de reexpresión o actualización, tendría un límite en los siguientes casos: d.1) Tratándose de las existencias, el límite sería el valor de reposición, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, d.2) En el caso de inversiones en valores permanentes o temporales, con cotización en bolsa, el límite sería el valor de cotización bursátil al cierre del ejercicio, o a falta de ésta, la última cotización anterior a esa fecha, y para el caso de las inversiones permanentes efectuadas en filiales o subsidiarias así como en afiliadas o asociadas, el límite sería el valor de participación patrimonial a la fecha de actualización, de acuerdo con lo

<sup>1</sup> Como por ejemplo si son botellas, cajas, pomos, bolsas, kilos, litros etc.

<sup>2</sup> Mediante el artículo 1º de la Ley Nº 28394, publicada el 23 de noviembre de 2004, se suspendió la aplicación del régimen de ajuste por inflación con incidencia tributaria dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 797 y sus normas modificatorias y complementarias, a partir del ejercicio gravable 2005, precisando la norma que: "Dicho régimen se restablecerá en el ejercicio cuando el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Consejo Normativo de Contabilidad, disponga restablecer el ajuste por inflación de los estados financieros con incidencia tributaria".



# Tribunal Fiscal

Nº 05987-3-2011

que establezca el reglamento, sin considerar si están o no cotizadas en bolsa, d.3) Tratándose de inversiones en valores sin cotización en bolsa, para el caso de las permanentes el límite será el valor de participación patrimonial a la fecha de la actualización, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, para las inversiones en valores temporales, el límite sería el valor de adquisición o de ingreso al patrimonio, y; d.4) En el caso de terrenos urbanos y rústicos, el límite sería el valor arancelario a la fecha del ajuste.

Que el inciso e) del artículo 2° del reglamento del Decreto Legislativo N° 797, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-96-EF, modificado por la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 125-96-EF, dispuso que en los casos en que así se estableciera, se compararía el valor actualizado de los activos no monetarios y de los pasivos no monetarios, con el valor límite de reexpresión y se escogería el menor de ellos, como valor resultante del ajuste por inflación; el segundo párrafo de dicho inciso señaló, que en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria podía ser menor a su valor de adquisición, producción o de ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, es decir, no podrá ser menor al “valor en libros o histórico”.

Que la Directiva N° 001-2002/SUNAT, recogiendo lo dispuesto por la norma reglamentaria antes señalada, precisó la aplicación de Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria en casos en que el factor de reexpresión calculado según dichas normas resulte inferior a la unidad (1), señalando que: “Las partidas no monetarias deberán ser actualizadas mediante la aplicación del factor de reexpresión calculado según las normas correspondientes, aun cuando éste resulte inferior a la unidad (1). No obstante, cuando la actualización de las partidas no monetarias esté sujeta a límite y el factor de reexpresión resulte inferior a la unidad (1), el valor resultante del procedimiento de actualización no podrá ser menor al valor señalado en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 2° del Reglamento”.

Que el 26 de julio de 2006 se publicó la Ley N° 28843, que precisó en su artículo único que lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797 y sus normas reglamentarias, también resultaba aplicable cuando el factor de reexpresión o actualización resultase inferior a la unidad (sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 28394, que suspendió la aplicación del ajuste por inflación del Balance General para efectos tributarios) y dispuso además que cuando las partidas no monetarias se encontrasen sujetas a los límites contemplados en el Decreto Legislativo N° 797 y sus normas reglamentarias, el valor resultante del procedimiento de actualización no podría ser menor al valor señalado en aquéllas.

Que de acuerdo con las normas antes expuestas, el “valor en libros”, para efectos de la aplicación del Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, era el importe por el que estaba contabilizada una partida, conformada por el valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones precedentes, incluidos los límites a que hacían referencia el Decreto Supremo N° 006-96-EF y la Directiva N° 001-2002/SUNAT, valor que debía ser considerado como tal para todos los efectos tributarios, aún cuando en estricta aplicación de la metodología contable, el “valor en libros” no incluyese dichos límites.

Que en ese sentido, este Tribunal Fiscal ha expuesto en las Resoluciones N° 04955-5-2006, 07045-4-2007, 08331-2-2007, 10747-3-2008 y 05596-1-2009, entre otras, que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28843 antes citada, en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria sujeta a límite, podía ser menor a su valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que para el ejercicio 2001, no procedía deducir para efectos tributarios la diferencia entre el valor de adquisición y el menor valor resultante de la actualización, es decir el REI Negativo que se hubiera calculado.

Que tal como se advierte de la determinación del “REI del Balance del ejercicio 2001” presentada por la propia recurrente y (folios 35 y 85), para el ajuste de las cuentas mercadería y existencias por recibir aplicó factores de reexpresión menores a la unidad (1).

Que en virtud de las normas y criterios jurisprudenciales expuestos se concluye que, para efectos tributarios, la reexpresión de las cuentas de existencia (mercaderías y existencias por recibir) materia del presente



# Tribunal Fiscal

Nº 05987-3-2011

reparo, no podía ser menor al valor señalado en el Decreto Legislativo N° 797 y su norma reglamentaria, esto es, en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de dichas cuentas podía ser menor a su valor de adquisición, producción ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que el reparo formulado por la Administración de la deducción del REI Negativo de las citadas cuentas se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

## *Infracción y multa*

Que la Resolución de Multa N° 022-002-0000263 (folio 148) fue emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, según el cual constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyen en la determinación de la obligación tributaria.

Que la citada resolución de multa se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 contenida en la Resolución de Determinación N° 022-003-0000180, cuyos reparos han sido mantenidos en esta instancia, por lo que corresponde resolver en igual sentido, confirmándose la apelada en lo que refiere a la multa impuesta.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

## **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 025-014-0006310/SUNAT de 23 de marzo de 2007.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI  
VOCAL PRESIDENTA

QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
VOCAL

Hilda Llanos  
Secretario Relator  
CM/HLL/VR/gfo.